

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - FAJARDO
PANEL IV

MICHAEL D. COSTA
HERNÁNDEZ

Apelado

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelante

KLAN201601562

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K DP 2015-1080

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Jiménez Velázquez no interviene.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

El apelante, Banco Popular de Puerto Rico, comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 31 de agosto de 2016, notificada el 6 de septiembre de 2016, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, mediante la cual declaró ha lugar la demanda presentada por la parte demandante-apelada, Michael D. Costa Hernández, Marilsa Sánchez Jurgensen y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos. En consecuencia, ordenó al Banco Popular de Puerto Rico a resarcir los daños y perjuicios sufridos por la parte demandante-apelada.

Evaluada la apelación, la oposición de la parte apelada, los documentos que obran en autos y la transcripción de la prueba oral, procedemos a resolver.

I

El 13 de octubre de 2015, Michael D. Costa Hernández, Marilsa Sánchez Jurgensen y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos (los demandantes) presentaron una

reclamación en daños y perjuicios contra el Banco Popular de Puerto Rico y/o Popular Mortgage (BPPR). Adujeron que BPPR actuó de forma negligente al realizar llamadas, cursar cartas de cobro y ofrecer información errónea a las agencias de crédito, relacionada con los pagos de las mensualidades del préstamo hipotecario de su residencia, y que ello afectó el crédito del señor Michael D. Costa Hernández. Los demandantes señalaron que tales actuaciones del BPPR le ocasionaron sufrimientos y angustias mentales, por los que reclamaron indemnización.

Contestada la demanda y culminado el descubrimiento de prueba, ambas partes litigantes solicitaron que se dictara sentencia sumaria a su favor. Los demandantes señalaron que no existía controversia en cuanto a los hechos del caso y que solo restaba aplicar el derecho respecto a la totalidad de las alegaciones de la demanda.¹

Por su parte, el BPPR solicitó la desestimación sumaria de la demanda por falta de jurisdicción al amparo de la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.² En apoyo a su argumento, informó que los demandantes habían presentado una querrela ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) en la que plantearon las mismas alegaciones de la demanda; a saber, que el BPPR fue negligente al no aplicar correctamente los pagos de su hipoteca y afectarle su historial de crédito. El BPPR indicó que el 11 de agosto de 2015, la OCIF dictó resolución y desestimó la querrela por académica, toda vez que la referida institución financiera concedió el remedio solicitado por

¹ Los demandantes anejaron a la moción las cartas fechadas 20 de enero de 2015 y 1 de abril de 2015 cursadas a estos por el BPPR, un informe de historial de crédito del codemandante Costa, el historial de pago del préstamo hipotecario en cuestión, el reporte de mayo de 2015 de la cuenta conjunta de los demandantes, varios correos electrónicos cursados entre la codemandante Sánchez y el BPPR, y copia fotostática de las escrituras de compraventa e hipoteca.

² El BPPR no presentó oposición a la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes.

los demandantes. Es decir, aplicó los pagos correctamente, eliminó los cargos por demora y envió una notificación de corrección a las agencias de crédito. En su moción, el BPPR razonó que mediante el presente recurso, los demandantes pretendían impugnar una determinación de la OCIF que advino final y firme, sin que se hubiera solicitado oportunamente su reconsideración o revisión judicial.³

Los demandantes se opusieron a la solicitud de desestimación sumaria del BPPR. En esencia, explicaron que instaron el pleito judicial debido a que la OCIF no concedía el remedio de indemnización por daños y perjuicios. Por lo tanto, solicitaron que se denegara la solicitud de desestimación interpuesta en su contra.

El 8 de agosto de 2016, el foro primario dictó *Resolución*, en la que consignó la numeración de hechos incontrovertidos, así como los que estaban en controversia, y denegó las solicitudes de sentencia sumaria de ambas partes.

En cuanto a la solicitud de sentencia sumaria del BPPR, concluyó que no aplicaba la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, debido a que la OCIF no tiene facultad en ley para conceder indemnizaciones en daños y perjuicios. Por tanto, concluyó que los demandantes podían acudir al foro judicial a presentar su acción civil extracontractual.

Con respecto a la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes, el foro primario determinó que estos efectuaron oportunamente el pago de las mensualidades del préstamo hipotecario al número de cuenta que el BPPR informó que debían hacerlo; que el BPPR corrigió el error; no obstante, las actuaciones

³ Con la moción, acompañó carta fechadas 11 de agosto de 2014, 20 de marzo de 2015, 5 de mayo de 2015 y 20 de mayo de 2015 cursadas por el BPPR a los demandantes, copias de la hoja de la reclamación que los demandantes presentaron ante el BPPR, de la querrela ante la OCIF y de la resolución emitida por dicha agencia.

el BPPR afectaron el historial de crédito de los demandantes y le causaron molestias y, por último, que el historial crediticio de la codemandante Sánchez fue corregido, pero no así el del codemandante Costa. Por todo lo anterior, el tribunal de instancia concluyó que medió negligencia por parte del BPPR que causó daños a los demandantes. Sin embargo, señaló que existía controversia en relación a la extensión (valoración) de los daños, que sería dilucidada en una vista evidenciaria.

Ante la moción de reconsideración instada por el BPPR, el 25 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, a los únicos efectos de enmendar la lista de hechos incontrovertidos.⁴ En cambio, ello no alteró la determinación previa de negligencia del BPPR, así como la existencia de controversia en cuanto a la extensión (valoración) de los daños que tal negligencia ocasionó a los demandantes.

Así que, celebrada la vista evidenciaria para dilucidar la cuantía de los daños, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* apelada. En su dictamen, emitido el 31 de agosto de 2016 y notificado el 6 de septiembre de 2016, el foro primario determinó como hechos probados que los demandantes residían en el inmueble gravado con un préstamo hipotecario que le concedió BPPR; que allí estos operan un negocio de *grooming* y cuidado de perros y que dicho inmueble es la única propiedad que los demandantes poseen. Igualmente, resaltó que para los demandantes su historial de crédito era sumamente importante, ya que representaba un instrumento para la adquisición de bienes, tales como el auto, los muebles, el negocio y su hogar.

El tribunal sentenciador estableció, además, que durante los meses de marzo a mayo de 2015, el BPPR envió cartas y realizó

⁴ Los hechos sobre los cuales el foro de instancia determinó que no existía controversia serán esbozados más adelante en el presente escrito.

llamadas a los demandantes en las que les indicaba que el préstamo hipotecario se encontraba en atrasos y les advertía que podían perder su casa. Las llamadas telefónicas consistían de un mensaje grabado, que los demandantes recibían todos los días y a todas horas. La demandante Sánchez contestaba las llamadas y el personal del BPPR le cuestionaba si estaba segura de haber emitido los pagos.

El foro de instancia enfatizó que la codemandante Sánchez lloraba desconsoladamente y se observó visiblemente ansiosa mientras prestó su declaración. De tal manera, testificó que las llamadas telefónicas realizadas por el BPPR le ocasionaban mucha angustia, ansiedad y pérdida de sueño, ya que temía perder su hogar. Esta manifestó que el BPPR le notificó mediante carta una reducción en la cuantía del pago de las mensualidades de su préstamo hipotecario. No obstante, la codemandante Sánchez aseveró que continúa efectuando sus pagos por la cantidad de siempre, por miedo a que el BPPR vuelva a reclamarle atrasos.

Por su parte, el codemandante Costa declaró sentirse nervioso, molesto, ansioso y estresado por las llamadas y cartas recibidas, al pensar que podía perder su casa. Testificó que enfrentaron dificultades para financiar un juego de cuarto que finalmente adquirieron. Ello debido a que su crédito continúa afectado a causa de las actuaciones del BPPR.

En virtud de las anteriores determinaciones, el foro de instancia concluyó que los demandantes demostraron a través de sus testimonios haber sufrido daños y angustias mentales a consecuencia de las actuaciones negligentes del BPPR. En consecuencia, concedió a la codemandante Sánchez la suma de \$5,000.00 por los daños sufridos, \$3,000.00 al codemandado Costa; más las costas y \$1,500.00 por concepto de honorarios de

abogado. Además, ordenó al BPPR a llevar a cabo las acciones correctivas para corregir el crédito del codemandante Costa.

La moción de reconsideración instada oportunamente por el BPPR fue denegada mediante *Orden* emitida el 26 de septiembre de 2016, notificada el 28 de septiembre de 2016.

Inconforme, el 28 de octubre de 2016, el BPPR instó el presente recurso de apelación y plantea los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el TPI al determinar que el BPPR fue negligente, sin llevar a cabo una vista evidenciaria, sin exponer los fundamentos para la determinación de negligencia, y sin apoyo en los propios hechos que el foro primario encontró probados.

Segundo error: Erró el TPI al permitir, durante la vista evidenciaria de daños, preguntas en redirecto sobre materias que no fueron objeto de contrainterrogatorio, así como al hacer preguntas directamente a los testigos sobre materias no cubiertas por los apelados, quienes tenían en peso de la prueba.

Tercer error: Erró el TPI en la apreciación de la prueba desfilada durante la vista evidenciaria de determinación de daños, en la que no se establecieron los daños que el foro primario determinó.

Cuarto error: Erró el TPI al imponer el pago de honorarios de abogado, sin hacer determinación alguna de temeridad en un proceso en que el apelante se defendió adecuadamente.

Los demandantes presentaron el alegato correspondiente. También contamos con la transcripción de la vista evidenciaria sobre daños del 31 de agosto de 2016.

II

A

En Puerto Rico, el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual basada en la culpa o negligencia está regida por el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Dicho artículo establece que *[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. [...].* Por consiguiente, para que exista

responsabilidad por los daños al amparo del mismo, es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) daño sufrido; 2) nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y 3) que la acción u omisión sea culposa o negligente. *Hernández v. Fournier*, 80 D.P.R. 93, 96 (1957).

Con relación al primer requisito, “daño”, este ha sido definido como *todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra*. *Santini Rivera v. Serv. Air Inc.*, 137 D.P.R. 1, 7 (1994). Como se sabe, la compensación de daños incluye el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, que pueden estar compuestos por el daño emergente y el lucro cesante, así como los daños morales, consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 520 (1994). Se trata de atribuir un valor económico a la pérdida sufrida por la parte reclamante, de modo que se le reponga a su situación patrimonial anterior al sufrimiento de su daño. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 D.P.R. 695, 700 (1999).

Por su parte, el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto “culpa” derivado del Art.1802 del Código Civil, *supra*, es tan amplio y abarcador como suele ser la conducta humana e incluye cualquier falta de una persona que produce un mal o daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 843 (2010). Cuando hablamos de la culpa o negligencia, se refiere a la falta de debido cuidado, que a la vez consiste, esencialmente en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. *Miranda v. ELA*, 137 D.P.R. 700, 706 (1994). La diligencia exigible en estos casos será la que le

correspondería ejercer a un buen padre de familia o un hombre prudente y razonable. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 D.P.R. 294, 309 (1990).

En relación con lo anterior, hay que señalar que al determinar si se incurrió o no en responsabilidad civil resultante de una omisión, los tribunales deberán considerar factores adicionales, a saber (i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño. *Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc.*, 117 D.P.R. 94, 106 (1986). Así, una omisión genera responsabilidad civil siempre que la misma constituya *conducta antijurídica imputable*. *Arroyo López v. ELA*, 126 D.P.R. 682, 686 (1990).

Por último, el elemento de previsibilidad se encuentra estrechamente relacionado con el requisito de nexo causal. De modo que, en materia de relación causal, en Puerto Rico rige la doctrina de la causalidad adecuada, lo cual quiere decir que no será causa [...] *toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general*. *López v. Porrata Doria*, 169 D.P.R. 135, 151-152 (2006); *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 D.P.R. 127, 134 (1974). Bajo dicho principio se requerirá que, en todo caso en que se reclame compensación por daños y perjuicios, el demandante establezca en forma preponderante que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Este concepto de la *causa* postula, además, que la ocurrencia del daño que da base a la reclamación era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. Es decir, *causa* es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general, y este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de acto extraño. *López v Porrata Doria*, supra. Ese

nexo causal será imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que es el elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 D.P.R. 408, 422 (2005).

B

Sabido es que la apreciación de los daños es una tarea angustiosa que conlleva cierto grado de especulación y subjetividad, particularmente cuando se trata de estimar daños de índole moral. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 D.P.R. 614, 622 (2002). La dificultad estriba en que no existe un sistema de computación que permita llegar a resultados exactos que sean favorables a todas las partes. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 D.P.R. 774, 784 (2010). Por tal razón, de ordinario, los tribunales apelativos deben abstenerse de intervenir con la determinación del foro sentenciador, todo en respuesta a la deferencia que merece la apreciación del juzgador de los hechos y la valoración que de los daños concluya. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 D.P.R. 889, 909 (2012). De ordinario, son los juzgadores de instancia los que están en mejor posición de realizar esta evaluación por su contacto directo con la evidencia desfilada en corte. *Íd.*

Sin embargo, esta norma no es absoluta. Los tribunales apelativos están autorizados a examinar tales determinaciones si de un análisis ponderado de los méritos de la controversia se desprende que las cuantías concedidas son ridículamente bajas o excesivamente altas. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 D.P.R. 123, 139 (2013).

C

Por último, es norma conocida que el tribunal sentenciador tiene amplia discreción para evaluar la evidencia ante sí. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009). Como

regla general, los foros apelativos no intervendrán con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador de los hechos. Tampoco tienen facultad para sustituir las determinaciones del foro de instancia por sus propias apreciaciones. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007). Es decir, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el TPI. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009).

III

En su primer señalamiento de error, el BPPR aduce que los hechos que el foro primario encontró probados en la resolución del 25 de agosto de 2016 no establecen actuación alguna del BPPR que pueda considerarse negligente o culposa. Por tanto, arguyó que tampoco se cumplió con el requisito de establecer la relación causal entre las acciones del BPPR y los daños reclamados. A su entender, las determinaciones de hechos de dicha resolución demuestran que fueron los demandantes quienes actuaron de manera negligente, al unilateralmente emitir sus pagos del préstamo hipotecario a un número de cuenta distinto, sin consultar con el BPPR. No tiene razón.

En la resolución del 25 de agosto de 2016, el tribunal de instancia formuló las siguientes determinaciones de hechos:

- 1. La parte demandante adquirió su propiedad el 14 de mayo de 2004, mediante un préstamo hipotecario otorgado por RG Mortgage.*
- 2. Debido al cierre de la institución financiera (RG Mortgage), el préstamo hipotecario fue adquirido por la parte demandada BPPR.*
- 3. Para marzo de 2014, las partes realizaron un refinanciamiento del préstamo hipotecario que grava la propiedad.*

4. Para septiembre de 2014, la parte demandada realizó un cambio en sus sistemas.

5. Ese mismo mes, el pago al préstamo realizado electrónicamente por los demandantes fue rechazado por el sistema de la parte demandada, la cual no le notificó y/o informó nada a los demandantes sobre la situación ocurrida con el pago efectuado por ellos.

6. El 20 de enero de 2015, el BPPR envió a los demandantes una carta, informándoles que el préstamo 07-101-001-1655936 había pasado a ser el préstamo número 0700226004 y que estarían recibiendo la planilla informativa de sus intereses hipotecarios.

7. En atención a dicha comunicación, la parte demandante comenzó a realizar los pagos hipotecarios a la cuenta indicada en la misiva del 20 de enero de 2015.

8. En marzo de 2015, BPPR se comunicó vía telefónica con los demandantes para informarles que mantenían un atraso de tres (3) meses en los pagos de su cuenta hipotecaria (septiembre 2014, febrero 2015 y marzo 2015).

9. Así las cosas, la parte demandante sintió gran malestar y molestia ante todo lo ocurrido por causa de lo anterior, pues había realizado todos los pagos correspondientes.

10. BPPR no demostró con prueba documental que los demandantes no hubieran realizado los pagos en cuestión.

11. Con el propósito de poder mantener sus cuentas al día, la parte demandante autorizó a la parte demandada a realizar un cobro mediante débito a su cuenta por la cantidad de novecientos dieciséis dólares (\$916.00) para cubrir el mes de septiembre de 2014, a pesar de haber sido realizado en tiempo por la parte demandante.

12. Al revisar sus estados de cuenta, la parte demandante se percató que la parte demandada realizó un cobro adicional indebidamente.

13. El 26 de marzo de 2015, la demandante radicó una reclamación ante el BPPR identificada como 12541-26deMAR2015, alegando que aunque había efectuado el pago correspondiente al mes de septiembre de 2014, el mismo se encontraba al descubierto para dicho mes.

14. Así también, en abril de 2015, a pesar de tener conocimiento de la situación ocurrida con los pagos de la parte demandante, el BPPR le envió una comunicación escrita con fecha de 1 de abril de 2015 en la que indicó, entre otras cosas, que dicha notificación puede afectar su derecho para continuar viviendo en su hogar (This notice is of great importance since it has an effect on your right to continue living in your home...).

15. Tan pronto fue recibida la comunicación del 1 de abril de 2015, la parte demandante se comunicó nuevamente con los demandados para atender la situación.

16. El 4 de mayo de 2015, la demandante radicó una querrela número Q15-D-120 ante la OCIF, alegando que BPPR le es responsable por haberla inducido a error, al darle el número de préstamo equivocado y por no aplicar los pagos de su hipoteca para los meses de septiembre de 2014 y febrero y marzo de 2015.

17. En la querrela número Q15-D-120 ante la OCIF, la demandante solicita como solución o remedio lo siguiente:

Quiero que mi crédito y el de mi esposo, Michael D. Costa Hernández, no se vea afectado en lo absoluto y no me cobren recargos por error de las instituciones bancarias BPPR-Mortgage y First Bank.

18. Luego de innumerables gestiones de la parte demandante, incluyendo la presentación de la querrela ante el Comisionado de Instituciones Financieras, los pagos fueron reubicados, las llamadas cesaron y el crédito de la co-demandante Marilsa Sánchez Jurgensen fue corregido.

19. Sin embargo, el crédito del co-demandante Michael D. Costa Hernández no corrió la misma suerte y al día de hoy el mismo se encuentra afectado por las notificaciones negativas realizadas por la parte demandada BPPR.

20. El BPPR le envió una carta a la demandante con fecha del 20 de mayo de 2015, indicándole que: (i) los pagos de la hipoteca correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2015, habían sido reubicados correctamente y (ii) se eliminaron los cargos por demora; (iii) se le envió una notificación de corrección a las agencias de crédito correspondientes el 4 de mayo de 2015.

21. El 11 de agosto de 2015, la OCIF emitió una Resolución, notificada el 13 de agosto de 2015. En ella se desestima la querrela presentada por la parte demandante y se ordena el cierre y archivo de la misma, por entender que por la evidencia presentada, ya el remedio solicitado se había concedido a la querellante.

Las anteriores determinaciones, basadas en la prueba documental sometida por las partes, claramente sustentan la determinación de negligencia emitida por el foro de instancia en cuanto al BPPR. Veamos.

De una parte, los demandantes presentaron la carta de 20 de enero de 2015, en la que el BPPR les notificó que efectivo al 1 de septiembre de 2014, el número de préstamo de su hipoteca había cambiado. También incluyeron la carta de 1 de abril de 2015, en la que el BPPR les advirtió que la notificación en cuestión podría afectar su derecho a continuar viviendo en su hogar. A su vez, la comunicación informaba un atraso de dos (2) meses en el pago de la hipoteca. Por otro lado, se acompañó un informe de historial de crédito del codemandante Costa, fechado 29 de marzo de 2016, que divulga la información negativa referente al préstamo hipotecario sometida por el BPPR y, además, califica como “pobre” la puntuación crediticia de dicho codemandante. Asimismo, se incluyó un historial de pago del préstamo hipotecario en cuestión y el reporte de las transacciones efectuadas en mayo de 2015 en la cuenta conjunta de los demandantes, que evidencia dos (2) débitos adicionales al realizado por el dueño de la cuenta, por concepto de pago al préstamo hipotecario. Igualmente, los demandantes acompañaron copias fotostáticas de los correos electrónicos habidos entre la codemandante Sánchez y el BPPR relacionados con el asunto del procesamiento de los pagos del préstamo hipotecario.

Por su parte, el BPPR presentó una carta de 11 de agosto de 2014, que notifica a los demandantes que efectivo el 1 de septiembre de 2014 el número de préstamo de su hipoteca cambiaría, pero que se continuarían los pagos sin interrupción, por lo que el cliente “no tendr[ía] que tomar acción”.⁵ Añadió la hoja de la reclamación que los demandantes presentaron el 26 de marzo de 2015 ante el BPPR por haberse aplicado incorrectamente el pago del préstamo hipotecario y una comunicación de 5 de mayo de 2015 en la que se les notificó el resultado desfavorable a estos.

⁵ Apéndice del recurso, pág. 101.

También anejó la copia de la querrela radicada ante la OCIF, la carta de 20 de mayo de 2015 en la que el BPPR les notificó a los demandantes que reubicó correctamente los pagos y la resolución final de la agencia.

Como se observa, conforme la prueba documental que el foro de instancia tuvo ante sí, podía razonablemente concluir que el BPPR fue negligente al no aplicar oportuna y correctamente los pagos al préstamo hipotecario y afectar el historial de crédito de los demandantes, lo que provocó daños a los demandantes. A base de lo anterior, se sostiene la determinación de negligencia y nexos causal entre los actos del BPPR y los daños sufridos formulada por el foro apelado. Por lo tanto, no se cometió el primer señalamiento de error.

Tampoco tiene razón el BPPR al impugnar la valoración de los daños concedidos por el foro primario a los demandantes. El tribunal sentenciador determinó que las comunicaciones realizadas por el BPPR le causaban mucha angustia, ansiedad y pérdida de sueño a la codemandante Sánchez, debido a que esta temía perder su hogar. El tribunal destacó que durante su testimonio, esta lloraba desconsoladamente y se observaba visiblemente ansiosa. En cuanto al codemandante Costa, estableció que este testificó haberse sentido nervioso, molesto, ansioso y estresado por las llamadas y cartas recibidas, al pensar que podría perder su casa.

El BPPR plantea que la valoración en daños fue excesiva, debido a que los demandantes no fueron objeto de un procedimiento de cobro de dinero y ejecución de hipoteca, ni perdieron su hogar. Sin embargo, el BPPR no ha demostrado que la indemnización concedida a los demandantes sea exageradamente alta como para que merezca que intervengamos con ella, a la luz de los hechos que el foro apelado consideró

probados. Un examen del expediente, de la transcripción de la prueba oral y el contenido de la sentencia apelada, nos lleva a concluir que no debemos intervenir con la estimación monetaria de los daños concedidos a los demandantes. Las dificultades que estos experimentaron como resultado de haberse aplicado incorrectamente los pagos de su hipoteca para los meses de septiembre de 2014 y febrero y marzo de 2015, la información negativa de los demandantes sometida por el BPPR a las agencias de crédito y el impacto emocional que ello les ocasionó, justifican la partida concedida. Así pues, concluimos que no medió perjuicio, parcialidad o error en la cuantificación de los daños sufridos por los demandantes. Por tanto, no intervendremos con dicha determinación.

Por otro lado, resulta menester clarificar que la Regla 607(f) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 607(f), le confiere al juzgador de los hechos la facultad de, a iniciativa propia, llamar a testigos a declarar, y realizar preguntas en cualquier momento para aclarar sus dudas o aclarar el récord. En tal gestión, el juzgador debe evitar convertirse en abogado de una de las partes, así como sugerir al declarante una respuesta en particular.

El BPPR argumenta que la jueza de instancia se excedió en sus facultades al convertirse en abogado de los demandantes al hacer preguntas que no fueron dirigidas a aclarar el testimonio de los demandantes, sino más bien a ampliarlo. Específicamente, mencionó que la juzgadora preguntó al codemandante Costa sobre la dificultad que enfrentó para obtener financiamiento para un juego de cuarto, asunto no cubierto por la parte demandante en sus turnos de prueba. En relación con ello, señaló que el foro sentenciador basó parte de las determinaciones en esa prueba no traída por ninguna de las partes. Por último, añadió que la magistrado permitió que el abogado de los demandantes hiciera

preguntas en el redirecto, relacionadas al crédito del codemandante Costa, que no fueron cubiertas por el abogado del BPPR durante el contrainterrogatorio. Ello, a pesar de la objeción del abogado del BPPR.

Sin embargo, la revisión de la transcripción de la prueba oral vertida en la vista del 31 de agosto de 2016, no demuestra que la conducta de la jueza de Instancia se apartara de las normas que le exige la Regla 607(f). Tampoco surge que dicha magistrado se convirtiera en abogada de alguna de las partes. Por el contrario, las preguntas que realizó evidencian su amplia discreción para manejar los asuntos en su sala y carecen de parcialidad.⁶ En todo caso, de haber sido suprimida dicha prueba, el foro recurrido hubiese llegado al mismo resultado, ya que realizó su propia apreciación de la prueba tomando en consideración los testimonios vertidos por los testigos. Véase, Regla 105 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, Regla 105. En consecuencia, concluimos que no se cometió el segundo error señalado.

Por último, no intervendremos con la determinación de temeridad habida contra el BPPR, ni con la cuantía otorgada a favor de los demandantes por dicho concepto. Reconocemos que el tribunal apelado no fundamentó su determinación sobre la imposición de honorarios. Sin embargo, desde *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38, 40 (1962), el Tribunal Supremo estableció que en ausencia de una conclusión expresa a los efectos de que una parte ha sido temeraria, “[...] un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada.” El Tribunal de Primera Instancia goza de amplia discreción en este tipo de determinación. *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 D.P.R. 139,

⁶ Véase transcripción de la vista del 31 de agosto de 2016, págs. 29-30 y 32-33.

181 (1996). Por consiguiente, esta no será revisada, a menos que se demuestre que se ha cometido un abuso de discreción. *Id.*, pág. 40; *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 DPR 567, 571 (1997). En el caso de autos, el BPPR no ha demostrado que el Tribunal de Primera Instancia abusó de su discreción al hacer una determinación de temeridad en su contra. No se cometió el cuarto error señalado por el BPPR.

En resumen, concluimos que no procede que intervengamos con las determinaciones sobre negligencia, valorización de daños y temeridad, formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, pues el BPPR no demostró que fueran claramente erróneas, o que haya mediado prejuicio o parcialidad de parte del foro apelado.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones